

8991

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/116-2022. Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**“LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION”**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

Que por medio de Resolución de 8 de abril de 2021, esta Autoridad ordenó el inicio de proceso de investigación de oficio, por violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013: “que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información” y al Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 diciembre de 2004 que dicta el “Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos”, en que se advierten supuestas irregularidades en la gestión pública contra la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el cual supuestamente se solicitó el traslado del Centro Penitenciario de un privado de libertad identificado como [REDACTED] [REDACTED] alias “Perdomo”, por conductas que riñen en contra del orden del penal y hasta el momento no se han tomado medidas ante las constantes quejas.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de dicha denuncia, inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se vulnera el

contenido de la Ley N° 33 de abril de 2013 y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y definir si efectivamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ha incurrido en algunas irregularidades administrativas como [REDACTED] [REDACTED]

Mediante Nota No. ANTAI/OAL-124-2021 de 9 de abril de 2021, se solicitó a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá información de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Que se realizó diligencia de notificación personal de resolución que inicia examen administrativo en esta Institución el día 23 de abril de 2021, donde se logró notificar a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

INFORME EXPLICATIVO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE PANAMÁ:

Que, a través de Nota No.490 CPLJOYITA de 23- de abril de 2021, remitió a esta Autoridad contestación a la Nota No. ANTAI/OAL/2021 de 8 de abril de 2021, en la cual señala que no puede enviar copia autenticada de lo solicitado, que quien nos lo puede proporcionar es la Dirección General del Sistema Penitenciario; y por otro lado, en la misma nota indica que solo mantiene copia simple de la instrucción de la Ministra de Gobierno y que ambas documentaciones fueron requeridas al Director General del Sistema Penitenciario mediante Nota No. 463 del 21 de abril del 2012, adjuntando copia simple de la nota. (fs. 43 y 44)

Que la Dirección General del Sistema Penitenciario, a través de Nota No. 227. AL. Remite contestación a la nota No. ANTAI/OAL-124-2021 de 9 de abril de 2021, donde envía copia simple de la lista de artículos permitidos a ingresar en los centros penitenciarios por Decreto Ejecutivo 393 de 25 de julio de 2005, que reglamenta el sistema penitenciario. En la misma misiva manifiesta que no se cuenta con un manual de procedimiento para artículos permitidos, pero que en el Decreto precitado detalla puntualmente lo que procede con los artículos y objetos prohibidos que son requisados. Adjunta copia simple de lista de artículos. (fs. 50 a 53)

Que a esta Autoridad se remitió copia simple de nota No. 682-2021-DIR-CPLAJYITA de 28 de abril de 2021, por parte del Centro Penitenciario La Joyita en respuesta a la Nota No. ANTAI-OAL-120-2021 de 8 de abril de 2021. (fs. 54 a 56)

DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó en tiempo oportuno escrito de descargos el día 26 de abril de 2021. (fs. 47 a 49)

2023
91

Que, a través de Nota No. 496 CPLJOYITA de 26 de abril de 2021, la Licenciada [REDACTED] DE [REDACTED] acude a esta Autoridad para contestar los señalamientos en contra, donde señala dejar constancia dada las múltiples investigaciones o denuncias, que rayan en la persecución o acoso sobre un funcionario, al punto de que le inspira temor sobre su integridad física, por ello indica que de pasarle algo, responsabiliza a la o a las personas que han desplegado tal conducta que traspasa la calumnia e injuria y según la denunciada, "alimentan" a esta Autoridad.

Manifiesta la denunciada que para la fecha del 7 de octubre de 2020, a la que hace referencia el oficio 395, suscrito por [REDACTED], el cual fue remitido a Lic. [REDACTED] quien era la [REDACTED], que fue recibido el 8 de octubre del año 2021, fecha en la que precisamente se le notificaba su traslado como abogada del Centro Penitenciario La Joyita al Centro Penitenciario de La Nueva Joya, mediante memorándum No. 314/DGSP/RH/ROT del 7 de octubre de 2020 y firmado por el señor [REDACTED] Sepúlveda, Jefe Encargado de Recursos Humanos del Sistema Penitenciario.

Continúa sus descargos advirtiendo que la única persona con la potestad de realizar un traslado es el [REDACTED], lo cual puede hacer por motivos de seguridad, etc.... Que la nota donde supuestamente se indica la alteración del orden por parte de un interno, debió manejarse de manera interna en el penal para realizar una investigación y llevarlo a una Junta Disciplinaria y dependiendo de la gravedad del hecho investigado se evaluaba si ameritaba o no un traslado y así se plasma en las recomendaciones al Director General, quien determinará si procede o no dicho traslado, por lo cual sostiene que no entiende cómo es que se le endilga de lo que no tenía conocimiento, pues no era la Directora del Penal y tampoco parte de la Junta Técnica y que desconoce si la información fue suministrada a la Junta Técnica para que esta tomara las medidas correspondientes.

Seguidamente la denunciada señala que fue designada [REDACTED] el 27 de octubre de 2020 y hasta ese momento no se había hecho un reitero de la petición de traslado de privado de libertad. Con lo que respecta al señor [REDACTED] alias [REDACTED]", dice saber que pertenece al grupo delictivo BAGDAD y que desconoce del mismo, ya que hasta donde tiene conocimiento este señor está cumpliendo pena por un delito sexual y no por pandillerismo.

Finaliza sus descargos solicitando a la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se le absuelva de todos los señalamientos contra su persona, por ser lo que en Derecho y Justicia Corresponde. Adjunta copia simple de memorándum 314/DGSP/RH/ROT de 7 de octubre de 2020. (fs. 47 a 49)

20/24
92

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Cabe destacar que la denunciada, una vez abierta la investigación al periodo de pruebas, solicitó en tiempo oportuna la práctica de declaración testimonial de [REDACTED] y [REDACTED]

Que se resolvió admitir la práctica de ambos testimonios bajo la Resolución de veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Luego de girarse las respectivas boletas de citación, se practicó declaración testimonial a [REDACTED] el día ocho (8) de febrero de 2022; y en ese mismo sentido debemos indicar que el señor [REDACTED] no se presentó a declarar.

Que a través de desglose, tal como señala informe secretarial que reposa en expediente de la causa, se incorporó poder en favor del Licenciado [REDACTED] para representar a la denunciada [REDACTED] de [REDACTED]

Que el Licenciado [REDACTED] presentó solicitud de nueva fecha de práctica de declaración testimonial para el señor [REDACTED] la cual fue negada mediante informe secretarial, por presentar excusa por escrito en fecha posterior a la programada para practicar la diligencia.

Que la señora [REDACTED] DE [REDACTED] presentó en tiempo oportuno su descargo, mediante su apoderado legal [REDACTED]

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Resulta fundamental para esta Autoridad hacer un previo y especial pronunciamiento respecto al escrito de solicitud de caducidad de la instancia presentado por el Licenciado [REDACTED] apoderado legal de la parte investigada [REDACTED] antes de tomar una decisión en este examen administrativo que nos atañe.

Con base a los poderes conferidos a su persona, el Licenciado [REDACTED] presenta escrito de solicitud de caducidad de la instancia ante esta Autoridad el día veinticinco (25) de marzo de 2022, aduciendo el artículo 88 de la Ley No. 38 de julio de 2000, el cual hace referencia a los términos del procedimiento administrativo y el artículo 161 de la misma ley, el cual hace referencia a la figura la 'Caducidad de la Instancia'.

Por lo cual nos resulta dable aclarar que el artículo 88 de la Ley No. 38 del 2000 dispone lo siguiente:

“Toda investigación por denuncia o queja deberá agotarse en un término no mayor de dos meses, contado a partir de la fecha de su presentación.”

9/9/5
93

La resolución mediante la cual se resuelve sobre el mérito de una denuncia o queja, deberá emitirse dentro de los **treinta días** siguientes a la fecha en que quedó agotada la investigación respectiva.” (las negritas y subrayados son nuestro).

La ley es clara y tal cual se observa, la misma no contempla la figura de mes (es) para referirse al plazo para emitir un fallo o decisión una vez agotada la investigación, por lo cual y siguiendo esta misma línea, nos remitimos al Código Judicial en su artículo 509 que dispone lo siguiente: “Los términos legales corren por ministerio de la Ley sin necesidad de que el juez exprese su duración.

Los de **días teniendo en cuenta únicamente los hábiles**, y los de meses y años según el calendario...” (las negritas y subrayado son nuestros)

Dicho lo anterior, queda aclarado que la norma argumentada por quien presenta la solicitud no va de la mano precisamente con que lo que reza el artículo y expresamente y lo que dicta el Código Judicial al respecto de la contabilidad de los términos en cuanto a meses y días.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado de que el término de investigación se extendió de forma unilateral por esta Autoridad y que no lo señala ninguna norma de la Autoridad Nacional de Transparencia, nos es dable pronunciarnos sobre la base de que la Resolución No. ANTAI/AL/104-2021 de 19 de julio de 2021, tiene su base legal en que, si bien es cierto, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 tiene los plazos determinados para las denuncias o quejas anta la vía administrativa, no es menos cierto que las investigaciones y procedimientos iniciados de **oficio** no corren la misma suerte, dado que no están sujetas a un plazo determinado por Ley. (las negritas son nuestras).

Siendo así, esta Autoridad por el poder que le concede el imperio de la Ley se avoca a resolver el siguiente administrativo.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, investigadas conforme a las reglas de la sana crítica en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

94

De las normas citadas supra, puede apreciarse que ésta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una investigación en contra de la servidora pública del Centro Penitenciario La Joyita por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: RESPONSABILIDAD

“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de los servidores públicos denunciados

Luego de revisar y cotejar los descargos, así como también la información proporcionada por la Dirección del Sistema Penitenciario, nos es dable pronunciarnos respecto a las supuestas actuaciones de la denunciada [REDACTED]

[REDACTED] DE [REDACTED] con cargo de [REDACTED], las cuales pasamos a enumerar:

1. Que no se pudo confirmar que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incurrió en irregularidades administrativas o faltas al Código de Ética, al no comprobarse si hubo una petición del traslado a su persona como [REDACTED] del privado de libertad [REDACTED] [REDACTED] alias "perdomo"; y no comprobarse, de haber existido, que omitió la petición mencionada de traslado.
2. Que a través de examen administrativo realizado por esta Autoridad, no se logra hallar elementos de convicción que nos lleve a la conclusión que la servidora pública precitada es la responsable de la permanencia en el centro penitenciario La Joyita del privado de Libertad [REDACTED] [REDACTED] alias "perdomo", por lo cual no podemos proferir una decisión sancionatoria.
3. Que no se pudo confirmar a través de este examen administrativo, que es la denunciada, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien da la autorización para la entrada de artefactos eléctricos al Centro Penitenciario La Joyita.
4. Que no se logró demostrar debido al procedimiento poco claro y confuso de introducción de artefactos eléctricos al centro penitenciario, sobre quien recae la responsabilidad de otorgar permisos para los mismos, por lo cual esta Autoridad recomendará elaborar un manual que conste como reglamento e instruya de manera clara y sin dar lugar a malos entendidos para el otorgamiento de estos permisos.

Presentado los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte de la [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades,

RESUELVE:

- PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de Caducidad de la instancia del presente examen administrativo presentada por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED]
- SEGUNDO: RECOMIENDA** elaborar un manual que reglamente la introducción de artefactos eléctricos al centro penitenciario.

29 98
86

TECERO: ORDENAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, afectación a la buena marcha del servicio público y/o vulneración al Código de Ética de los Servidores Públicos, por parte de la funcionaria [REDACTED] del Sistema Penitenciario.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente resolución.

[REDACTED] **ADVERTIR** que, contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-036-2021
EFA/NR/aa



antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 9 de de ABRIL de 2022
a las 9:50 de la MAÑANA notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)